



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y
Procesal.**

Área de Derecho Procesal

Curso 2016/2017

LOS MENORES EN EL PROCESO PENAL: ESPECIAL ATENCIÓN A SU PARTICIPACIÓN EN LA RUEDA DE RECONOCIMIENTO.

Nuria Esteban Rasines

Tutor: Dr. D. Lorenzo Mateo Bujosa Vadell

Junio 2017

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y
Procesal.**

Área de Derecho Procesal.

**LOS MENORES EN EL PROCESO
PENAL: ESPECIAL ATENCIÓN A SU
PARTICIPACIÓN EN LA RUEDA DE
RECONOCIMIENTO.**

**CHILDREN IN THE CRIMINAL
PROCEEDING: SPECIAL
ATTENTION TO THEIR
PARTICIPATION IN THE IDENTITY
PARADE.**

**Nombre del/la estudiante: Nuria Esteban Rasines
e-mail del/a estudiante: nuriaer149@usal.es**

Tutor/a: Dr. D. Lorenzo Mateo Bujosa Vadell

RESUMEN

En este trabajo nos centraremos en el estudio del menor en el proceso y en particular en una diligencia, para ello en un principio estableceremos cuales son las normas internacionales y nacionales de derecho procesal que protegen el interés del menor. También se realizará un breve análisis de cuál es el concepto de menor en el ordenamiento jurídico español para facilitar el estudio posterior. Sin embargo, el principal objetivo del trabajo es el estudio de la rueda de reconocimiento y la participación del menor en la misma. Por la poca fiabilidad que se le atribuye en la práctica a dicha diligencia, nuestra intención en el trabajo es mostrar desde la perspectiva de la psicología jurídica cuáles son las diferencias entre las identificaciones que llevan a cabo los adultos y los menores. Finalmente, tras el análisis de la diligencia y las consecuencias que esta conlleva, como las condenas erróneas, se realizarán una serie de recomendaciones para la mejora de la práctica de esta prueba con menores.

PALABRAS CLAVE: menor, rueda de reconocimiento, psicología jurídica, identificaciones, condenas erróneas.

ABSTRACT

In this work, we will focus on the study of the child in the process and particularly in one diligence, for this, first we will find the international and national standards of procedural law that protect the child's interest. Also, we will do a brief analysis of what is the concept of child in the Spanish legal system, to facilitate the later study. However, the main aim of the work is the study of the identity parade and the child's participation in it. Due to the lack of reliability that is attributed in practice to this diligence, our intention in the work is to show from the perspective of the legal psychological, what are the differences between the identifications carry out by adults and children. Finally, after studying the diligence and its consequences, such as wrongful convictions, we will do a few recommendations to improve the practice of this diligence with children.

KEYWORDS: child, identity parade, legal psychology, identifications, wrongful convictions.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. PROTECCIÓN OTORGADA AL MENOR POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	2
2.1. Normativa de protección del menor a varios niveles.....	2
2.2. Delimitación del concepto de menor en el Derecho penal español.....	11
3. EL PROCEDIMIENTO PENAL CON VÍCTIMAS O TESTIGOS MENORES.....	15
3.1. El menor como víctima de un delito.....	15
3.1.1. Primer contacto con las instancias procesales.....	16
3.2. El menor como testigo.....	17
3.2.1. Conflicto con el principio de contradicción.....	20
4. EL RECONOCIMIENTO EN RUEDA COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL CON MENORES.....	21
4.1. Qué es el reconocimiento en rueda: valor probatorio.....	21
4.2. Perspectiva psicológica de la rueda de reconocimiento con menores.....	27
4.3. Dificultades probatorias del reconocimiento en rueda en el proceso con menores.....	32
5. PROPUESTAS DE REFORMA.....	35
6. CONCLUSIONES.....	38
7. BIBLIOGRAFÍA.....	40
8. ÍNDICE DE LEGISLACIÓN.....	42
9. JURISPRUDENCIA.....	43
10. RECURSOS WEB.....	44

ABREVIATURAS

Art: Artículo

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CCAA: Comunidad Autónoma.

CE: Constitución Española.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

CP: Código Penal

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LO: Ley Orgánica.

LORPM: Ley Orgánica de Protección del Menor.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

La importancia que ostentan los menores en cualquier ordenamiento jurídico, hace de su estudio un tema muy interesante. El menor es un sujeto vulnerable que debe gozar de derechos y garantías mucho mayores, por tanto, en este trabajo nos gustaría realizar un análisis de la situación del menor en el ordenamiento jurídico español, pero siempre desde un punto de vista procesal. Para ello comenzaremos estableciendo cuáles son las normas más importantes de protección del menor, para después reflexionar sobre el concepto de menor en el Derecho procesal penal.

Pero el trabajo no analiza la figura del menor en general, sino que trata de ver como se desenvuelve en una diligencia de la fase de instrucción del proceso, la rueda de reconocimiento.

Una de las diligencias más utilizadas en la práctica jurídica es el reconocimiento en rueda, a pesar de ser una prueba con poca fiabilidad, como se intentará mostrar a lo largo del trabajo. Hoy en día la ciencia y tecnología permiten obtener pruebas del todo fiables para identificar a personas, por ejemplo, las tradicionales huellas dactilares o los análisis de ADN, que como se recoge en un apartado del trabajo ayudan a subsanar errores con graves consecuencias. El problema de estas pruebas es que a pesar de ser más fiables no siempre va a ser posible practicarlas, ya que se tienen que dar los medios materiales para su realización. Por tanto, ante estas situaciones deberá recurrirse a la identificación ocular como prueba de cargo, recayendo toda la responsabilidad en el sujeto, testigo o víctima, que debe reconocer. En definitiva, por ser esta una prueba tradicional y muy utilizada su estudio es bastante ilustrativo.

Creemos necesario en este trabajo abordar la rueda de reconocimiento en la que participan menores desde una perspectiva psicológica para así observar los errores que se cometen en las identificaciones y que hacen de esta prueba una de las más cuestionadas de nuestro ordenamiento jurídico. Pero lo importante será señalar las diferencias que existen entre las identificaciones de los menores y las de los adultos, para finalizar determinando si los menores son peores identificadores que los adultos.

Por último, tras observar cuáles son las virtudes y los defectos de esta prueba, realizaremos una serie de recomendaciones para que en el caso de que esta sea celebrada con menores se realice con la máxima garantía y protección.

2. PROTECCIÓN OTORGADA AL MENOR POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

2.1. Normativa de protección del menor a varios niveles

Tal es la importancia del menor que cualquier ordenamiento jurídico le otorga una protección mayor por ser considerada una víctima especialmente vulnerable en los procesos penales.

Muchos son por tanto los tratados internacionales que recogen derechos y principios para establecer un marco común de protección de los menores. Ya desde la propia Sociedad de las Naciones se prestó atención a la protección de los derechos de los niños y niñas, para esto se creó el Comité de Protección de la Infancia en 1919. La creación del Comité mostró el interés en regular un asunto que hasta ese momento había sido competencia exclusiva de los Estados.

En 1919 dos mujeres fundaron la organización *Save the Children*¹, que en 1920 dio un paso adelante y creó la *International Save the Children Union*², con sede en Ginebra. En 1923 se redactará la primera Declaración de los Derechos del Niño o Declaración de Ginebra. Posteriormente la Sociedad de Naciones adoptaría y ratificaría diez años después esta declaración. Ya con la ONU en 1945, el Consejo Económico y Social seguiría con el trabajo de la Declaración. El resultado de este compromiso sería la creación en 1946 del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)³.

¹ El 19 de mayo de 1919, Eglantyne Jebb y su hermana Dorothy Buxton fundan esta organización no gubernamental en un acto multitudinario en Londres. Su primera misión fue recaudar una gran suma de dinero para alimentar a niños austríacos y alemanes que habían sido víctimas de la Primera Guerra Mundial.

² Esta organización no es más que una de las ramas de *Save the Children*, ya que la intención de estas dos mujeres era llegar a los máximos lugares posibles.

³ El nacimiento de esta ONG tenía como objetivo ayudar a aquellos niños que habían sufrido las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial. Se creó mediante una decisión por unanimidad de la primera sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En 1953 se convertiría en organismo permanente del Sistema de Naciones Unidas.

En 1948 se promulgó la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que aunque tenía pocas menciones explícitas a los derechos de la infancia⁴ se entiende que la Declaración al referirse a los derechos de la persona en general, se está refiriendo a cualquier ser humano sin distinción alguna, por tanto también a los menores.

Como desarrollo de esta declaración, la Asamblea General de la ONU aprobaría por unanimidad la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en su Resolución 1386. La peculiaridad de esta normativa es que no se recoge un sistema de protección de los derechos establecidos en la Declaración, por tanto, dicho texto internacional no vincula a los Estados, únicamente determina una expresión de los principios que deberían regir una sociedad.

A partir de aquí se multiplicarán los esfuerzos por reconocer los derechos de los niños y niñas en la escena internacional desembocando en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Este tratado internacional entraría en vigor en septiembre de 1990⁵. En esta declaración tuvieron un papel muy importante las ONGs que estuvieron dirigidas por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Este texto internacional está formado por 41 artículos que recoge la protección y el respeto de los derechos humanos de los menores de 18 años. UNICEF afirma que:

“Los derechos de los niños no son algo secundario, ni complementario, son derechos humanos. La Convención sobre los Derechos del Niño existe porque es necesario aportar una protección especial a la infancia que no ofrece la Carta de Derechos Humanos. Hay derechos de los adultos que no pueden aplicarse a los niños y viceversa.”⁶

Por tanto, entendemos que los derechos recogidos en esta Convención son derechos humanos pero aplicados a los menores por la especial protección que estas personas necesitan.

⁴ Son dos las menciones expresas, el art. 25 sobre el derecho a la asistencia y cuidados de la maternidad y la infancia, así como el art. 26 sobre el derecho a la educación.

⁵ Actualmente constituye el tratado internacional con más Estados parte o Estados signatarios. Solo tres Estados no forman parte de él: Estados Unidos que decidió no formar parte porque algunos de sus Estados querían reservarse el derecho a condenar a un menor a pena de muerte; sin embargo, el 1 de marzo de 2005 la Corte Suprema abolió este derecho. Otro país que no ratificó el tratado es Somalia, que, a diferencia del anterior, tiene justificada su posición por la grave inestabilidad política que sufre. Por último, Sudán del Sur tampoco es parte de este texto, ya que, es un Estado relativamente nuevo (desde el 9 de julio del 2011).

⁶ <https://www.unicef.es/causas/derechos-infancia> visitado por última vez: 12 de junio de 2017, a las 12:35h.

La importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño radica en que a diferencia de lo que ocurría con los dos textos anteriores que no obligaban a ningún Estado, tiene un carácter vinculante. Además, cuenta con un órgano de garantía para la correcta aplicación de este instrumento que es el Comité de los Derechos del Niño, un órgano que, a pesar de ser criticado, cumple una función importante respecto al control de la puesta en práctica de la Convención. La crítica principal que se le hace a este Comité es que no cuenta con fuerza coercitiva, lo que supone que el control del cumplimiento de la Convención por parte de los Estados parte no sea tan estricto como sí que ocurre con otros órganos de garantía, vigilancia o seguimiento de otros textos internacionales⁷. A parte de ser el documento internacional con mayor número de Estados adheridos, también ha conseguido ser un texto de referencia en las distintas reformas legislativas a nivel estatal.

Respecto a la materia que aquí nos ocupa, el Derecho procesal, la Convención sobre los Derechos del Niño recoge en su artículo 12 el principio del interés superior del niño y su derecho a participar en todas las medidas que en la administración de justicia se consideren adecuadas para preservar ese interés del menor. Este texto no recoge las consecuencias procesales que derivan del hecho de que un menor sea o bien una víctima o bien un testigo, sin embargo, la especial protección que se garantiza permite a la jurisprudencia y a las diferentes legislaciones concretar de forma detallada esas consecuencias procesales⁸.

Siguiendo en la línea de las Naciones Unidas existe también el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, hecho en Nueva York el 25 de mayo de 2000. Este protocolo fue ratificado por España en 2002⁹. El protocolo desarrolla la Convención en esta materia, señalando el especial peligro que corren los niños y niñas en este tipo de procesos, exigiendo una adaptación respecto a los profesionales que tratan con los menores durante el proceso, así como la forma de obtener los testimonios, la seguridad, su intimidad y los plazos.

⁷ DÁVILA, P., “Los derechos de la infancia, UNICEF y la educación”, *La educación a lo largo de la vida, una visión internacional*, Erein, Barcelona, 2001, pp. 88-90.

⁸ En nuestra jurisprudencia encontramos la STC 16/2016, de 1 de febrero; STC 134/2014, de 8 de septiembre; STC 124/2002, de 20 de mayo; STS 1515/1987, de 18 de marzo. Las leyes de nuestro ordenamiento que regulan esta cuestión es la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; LO 8/2015 y Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

⁹ BOE-A-2002-1858.

Dentro de Naciones Unidas es importante también la Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social relativa a “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”¹⁰, que hace referencia a todo tipo de procesos y al igual que el anterior se refiere a menores víctimas y testigos. Hace hincapié en la especialización de los profesionales y la manera y el tiempo que deben celebrarse las entrevistas con los menores.

El Consejo de Europa es otra de las organizaciones internacionales de las que emana una multitud de normativa y jurisprudencia respecto a los menores. Son importantes dos convenios internacionales en el ámbito de esta organización, el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y el Convenio de Lanzarote¹¹. En el ámbito del Consejo de Europa existen también una serie de Recomendaciones adoptadas por el Comité de Ministros en desarrollo de este tema:

- Recomendación (85) 4, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 26 de marzo de 1985, sobre la violencia dentro de la familia.
- Recomendación (85) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal.
- Recomendación (87) 21, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de septiembre de 1987, sobre la asistencia de las víctimas y la prevención de la victimización.¹²

El Convenio de Derechos Humanos de 1950 o Convenio Europeo de Derechos Humanos, aunque en su artículo 6 reconoce el “derecho a un proceso equitativo” no recoge peculiaridades para los menores, será la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo la que desarrolle este artículo, mediante la protección del menor y de su interés superior.¹³

¹⁰ http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf visitado por última vez 12 de junio de 2017, a las 13:10h.

¹¹ Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, de 25 de octubre de 2007. Ratificado por España el 12 de noviembre de 2010.

¹² CALVO SÁNCHEZ, M.C., y BUJOSA VADELL, L.M., “Aspectos jurídico-procesales de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores en Europa”, *Anuario de Justicia de Menores*, núm. XII, 2012, pp. 67-93.

¹³ Son importantes dos sentencias sobre la validez de las pruebas preconstituidas en casos de menores víctimas de delitos sexuales, caso SN contra Suecia de 2 de octubre de 2002 y caso Magnusson contra Suecia de 16 de diciembre de 2003.

El Convenio de Lanzarote, supone un avance en la protección de los menores que sufren delitos sexuales. En el campo que nos ocupa es importante el Capítulo VII sobre “Investigación, enjuiciamiento y derecho procesal”, aunque durante todo el capítulo se hacen referencia a las medidas de protección al menor en todas las fases del procedimiento, resulta de especial importancia el artículo 35 que recoge una serie de medidas legislativas en las entrevistas al niño, estableciendo que deben hacerse las mínimas posibles en lugares adecuados, sin retraso injustificado y por profesionales y expertos preparados al efecto.

Son igualmente importantes en el marco internacional las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Nacidas de la Cumbre Judicial Iberoamericana (de la que es miembro España), dentro de los trabajos de su 24ª edición. Entre estos grupos vulnerables protegidos por las Reglas se encuentran los niños y niñas, así como los adolescentes. Las Reglas prestan especial atención a su participación en los actos judiciales, y recomiendan tomar las medidas necesarias para garantizar el interés de los menores (Reglas 78 y 82). Entendemos tras la lectura de las 100 reglas y analizando sobre todo la última de ellas, que dicho documento tiene una fuerza recomendatoria, porque además se establece la constitución de una Comisión de Seguimiento. Comisión que deberá llevar a cabo informes para fomentar las medidas necesarias que en ellas se recogen¹⁴.

Dentro del marco de la Unión Europea son especialmente importantes, en primer lugar, la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. En el Considerando número 26 se hace referencia a la especial facilidad a la que deben ser sometidas la investigación y el enjuiciamiento penal de dichas infracciones, el Considerando número 30 establece que todas las medidas adoptadas durante el proceso deberán llevarse a cabo teniendo en cuenta el interés superior del menor y la evaluación de sus necesidades. También señala que las medidas no deben causar un trauma adicional como consecuencia de los interrogatorios o del contacto visual con los delincuentes. Por la especial gravedad de estos delitos, esta Directiva trata de salvaguardar los intereses del menor en todos los niveles. Es importante el precepto 20 relativo a la “Protección de los menores víctimas

¹⁴ <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037> visitado por última vez el 12 de junio de 2017, a las 13:30h.

en las investigaciones y procesos penales”, en su apartado tres realiza una explicación de cómo deben llevarse a cabo los interrogatorios con menores de manera efectiva¹⁵.

En el ámbito de la Unión Europea tiene también mucha importancia la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por las que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo¹⁶. Esta norma tiene una especial consideración de los menores víctimas de delitos, entendiendo la necesidad especial de protección y su vulnerabilidad a la victimización secundaria. Ya en el primer artículo de esta Directiva que trata la protección de víctimas en general, se reconoce el interés superior del menor. Además, establece unos derechos de protección adicionales y medidas de protección mayores durante la investigación y el propio proceso para los menores de edad (Artículo 24).

Para entender la recepción de todas estas normas al ordenamiento jurídico español, es necesario partir del artículo 10.2 de la Constitución española que reza que todas aquellas normas relativas a derechos fundamentales y libertades que nuestra Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Es importante en este ámbito también el artículo 96 CE que establece que cualquier tratado internacional, válidamente celebrado y publicado oficialmente en España, formará parte del ordenamiento interno y por tanto será derecho aplicable. En definitiva, todas las normas anteriores que han sido ratificadas por España y publicadas en el BOE son ya Derecho aplicable en España.

La jurisprudencia española utiliza mucho la Convención sobre los Derechos del Niño, para concretar el “interés superior del menor”, mientras que la aplicación del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía junto con la Resolución del Consejo Económico y Social, es muy escasa.

¹⁵ Se deberán llevar a cabo sin retrasos injustificados, en lugares adecuados al efecto, realizados por profesionales con la formación necesaria, han de ser llevados a cabo siempre por los mismos profesionales. El número de interrogatorios ha de ser el menor posible y el menor ha de estar siempre acompañado por su representante legal o bien por un adulto elegido por él.

¹⁶ Es importante, en interpretación de esta Decisión, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE relativa al Caso Pupino, de 16 de junio 2005. El caso versaba sobre los malos tratos de una profesora a sus alumnos, en ella se admitió la preconstitución probatoria en aplicación de dicha Decisión.

Resulta del todo obvio la importante aplicación del CEDH, así como la jurisprudencia del TEDH en relación con este. Sin embargo, las recomendaciones citadas no han tenido el mismo impacto de aplicación por los tribunales españoles. Respecto al Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, de 25 de octubre de 2007 o Convenio de Lanzarote, por su carácter más reciente en el ordenamiento jurídico español es aplicable por nuestros tribunales en menor medida, en parte por la usual aplicación del CEDH y la jurisprudencia del TEDH¹⁷.

Sobre los instrumentos de la UE, hay que tener en cuenta la fuerza vinculante de estos por la membresía de España a dicha organización. Como bien sabemos las Directivas constituyen un instrumento jurídico tendente a armonizar las legislaciones nacionales y que establecen una obligación para los Estados Miembros, pero les permite obtener el resultado recogido en la Directiva mediante los medios que se consideren oportunos¹⁸.

Centrándonos ya en la normativa nacional, hay que partir de la Constitución española, así se entiende que todos los derechos y libertades establecidos en el Título I, son también reconocidos a los menores, salvo aquellos que por su naturaleza los excluyen expresamente. Sí que hay artículos que recogen una especial regulación, como puede ser el artículo 39 relativo a la protección de la familia, que establece un mandato a los poderes públicos de protección de los hijos. El apartado dos señala el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos de fuera o de dentro del matrimonio. Además, el apartado cuarto reconoce expresamente la protección de los menores prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En España la ley principal de protección del menor es la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 1996, tiene como principal finalidad recoger los derechos de los menores, así como sus deberes y las medidas que han de tomarse para que la protección del menor sea efectiva.

¹⁷ Aunque si podemos encontrar determinadas sentencias que mencionan este Convenio, un ejemplo es la STS 692/2017, de 22 de febrero, sobre un delito de abuso sexual a un menor de trece años y abuso sexual por internet. Se hace referencia al artículo 13 del Convenio “que limita la obligación de los Estados para castigar la conducta descrita en los supuestos en que el menor no alcance la edad por debajo de la cual no está permitido mantener relaciones sexuales con un niño” (Fundamento jurídico núm.2).

¹⁸ Recientemente la jurisprudencia del TC ha establecido que las Directivas de la UE son vinculantes antes de su trasposición cuando el Estado incumple el plazo previsto para dicho trámite (STC 13/2017, de 30 de enero de 2017).

Hay que tener en cuenta también la Ley Orgánica del Poder Judicial como ley reguladora de la administración de justicia en España, por tanto, dicha ley es la base de la creación de los Juzgados de Menores¹⁹ (Artículo 26). El artículo 96 establece que estos Juzgados tienen jurisdicción en una provincia y su sede en la capital, sin embargo, conforme a las distintas necesidades del volumen de trabajo, la jurisdicción de estos Juzgados podrá extenderse bien a un partido judicial o a varios o a dos o más provincias de la misma CCAA. Se crea igualmente un Juzgado Central de menores con jurisdicción en toda España. El artículo 97 de dicha normativa establece la principal función de estos órganos jurisdiccionales, conocer de las causas seguidas contra un menor por conductas tipificadas conforme a la ley como delito y “aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes, así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.”

Después de mencionar la ley que se encarga de regular el funcionamiento de los órganos, hay que analizar la ley que recoge todo el proceso penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Son especialmente importantes dentro de esta ley los artículos 433, 448 y 707. En primer lugar, el artículo 433 establece que el Juez de Instrucción podrá decretar de manera obligatoria la intervención del Ministerio Fiscal o expertos en el momento de declaración del menor. Para determinar la minoría de edad hay que tener en cuenta el momento de prestar declaración no el momento de conocimiento de los hechos. Desde Naciones Unidas y el Consejo de Europa han llegado recomendaciones²⁰ que instan a que los menores durante el proceso en general estén acompañados por su representante legal. Por tanto, el artículo 433 ha incorporado esta exigencia, matizando que esto podrá excluirse en los casos de imputación de dichos representantes legales. En el último inciso del artículo 433 se hace referencia a la posibilidad del Juez de decretar la grabación de la declaración. Esto podría hacer referencia, aunque no necesariamente, a la preconstitución probatoria, decimos no necesariamente porque en el caso de que esto no ocurra esa grabación sirve para tener la primera declaración del menor con todos los detalles, teniendo en cuenta que el recuerdo de los hechos se debilita, tanto en adultos como en menores (aunque en el caso de estos en mayor medida), con el transcurso del tiempo. El artículo 448 menciona la necesidad de que en algunos casos, aunque en la

¹⁹ Que sustituirían a los anteriores Tribunales Titulares de Menores.

²⁰ CONSEJO DE EUROPA “Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice”, 2010, párrafo 58.

práctica suele ser en la mayoría de ellos, el menor realice la declaración evitando la confrontación visual con el inculcado. Igualmente, el artículo 707, establece lo mismo que el anterior precepto, sin embargo, matiza que podrán ser oídos incluso sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de comunicación.

Constituye un hito importante en cuanto a la protección de menores se refiere la Circular 3/2009 emitida por la Fiscalía General del Estado, sobre protección de menores víctimas y testigos. Texto que tiene como finalidad principal la de garantizar la protección de los menores víctimas y testigos en el proceso penal. La psicología jurídica demuestra que la participación del menor en un juicio puede ser una experiencia muy difícil y estresante para este²¹. Además, en el caso de las pruebas en las que existe una confrontación visual con el acusado, como es el caso de la rueda de reconocimiento, las secuelas traumáticas que le producen al menor pueden perjudicar gravemente su situación personal. Las medidas concretas que establece la Circular son entre otras, la necesidad de no repetir aquellas entrevistas o declaraciones, promoviendo la prueba preconstituida y los testigos de referencia. Igualmente, la Circular otorga especialmente importancia a los trabajos de asistencia de los psicólogos y expertos, incluso los Fiscales no pedirán la declaración del menor si los expertos no consideran que sea oportuno.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, supone una introducción de una nueva concepción de justicia restaurativa en España. Esta Ley es el resultado de la transposición de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Esta ley está dividida en cuatro bloques sobre derechos extraprocesales comunes a todas las víctimas, derechos de la víctima durante su participación en el proceso, medidas de protección a la víctima y un último punto de disposiciones comunes. Sin perjuicio del impacto que ha tenido en la práctica esta nueva regulación, hay que destacar el reforzamiento de la protección del menor como víctima directa o indirecta en el proceso penal. Respecto a las medidas de protección aplicadas a los menores deberán hacerse valorando siempre su interés superior. Así mismo, se garantiza el acceso a esas medidas de asistencia y apoyo a aquellos menores que se hayan visto afectados por violencia de género o doméstica (Artículo 10). El artículo 26 establece

²¹ TAPIA PARREÑO, J., “Protección del menor-víctima en las fases policial y judicial”, *EGUZKILORE*, 1999, p. 93.

una serie de medidas de protección orientadas especialmente a los menores y a las personas con discapacidad. Además, la Disposición Final primera introduce novedades en determinados artículos de la LECrim sobre menores, que ya se han mencionado anteriormente.

Son también igual de importantes dos leyes recientemente promulgadas, la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia²². Estas nuevas leyes distinguen entre la infancia y la adolescencia, ya que no es lo mismo la protección otorgada a los niños que a los menores adolescentes. Ambas introducen modificaciones mínimas en la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, en la LECrim y en la LOPJ, entre muchas otras. Medidas tendentes a fomentar la protección de los menores, así como a agilizar los procesos de los que forma parte un menor.

A un nivel territorial menor, nos encontramos con la legislación autonómica, que conforme a lo establecido en el artículo 148.1. 20^a se reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social, y por tanto en materia de protección del menor. Delegando atribución de competencias, las CCAA permiten a los ayuntamientos y diputaciones velar por el bienestar y protección de la familia y de los menores. En términos generales, los Estatutos de Autonomía recogen por un lado un catálogo de derechos para todas las personas, reconociendo para sí la competencia en materia de protección del menor.

En conclusión, como hemos visto con toda la normativa analizada, todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso penal con menores deben velar por su interés y su situación personal.

2.2. Delimitación del concepto de menor en el Derecho penal español

Así, con toda la normativa antes expuesta tanto internacional como nacional el ordenamiento jurídico español trata de establecer un concepto uniforme de menor.

²² La razón de llevar a cabo esta reforma en dos leyes, es que las cuestiones que afecten a derechos fundamentales y libertades públicas deben ser reguladas por Ley Orgánica, mientras que las demás cuestiones mediante Ley ordinaria.

Encontramos en el Código Penal el artículo 19, que establece la edad para que una persona pueda ser considerada menor en 18 años, indicando que no serán responsables con arreglo a dicho Código. Sin embargo, en el párrafo segundo de este mismo artículo, el legislador introduce una matización y es que los menores serán responsables cuando así lo establezca la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Esta ley delimita aún más la responsabilidad del menor, en el artículo 1.1, afirmando que serán responsables de acuerdo a dicha ley “las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho”.

Es importante explicar la evolución que ha sufrido el concepto de menor y su responsabilidad en el ordenamiento jurídico español, en nuestro anterior Código Penal de 1973 la mayoría de edad se delimitaba a partir de los 16 años y se recogía en el capítulo general de eximentes de la responsabilidad²³. Con la adopción del nuevo Código Penal de 1995, la regulación de la responsabilidad de los menores se separó de las eximentes, es decir se regularon en artículos diferentes, pero incluyéndose en el mismo Capítulo II, Título I, Libro I, titulado “De las causas que eximen de la responsabilidad criminal”. Este cambio respondió a la modificación de la edad delimitadora de la mayoría de edad, 18 años, y en el reconocimiento de una ley, que sin existir todavía, se ocupara de la responsabilidad penal del menor. Por tanto, al remitirse el CP a una ley inexistente encontrábamos una laguna legal, que el legislador trató de solucionar mediante la introducción de un segundo párrafo en la Disposición Final Séptima del propio Código, exceptuando la entrada en vigor del artículo 19 hasta que se adoptara una ley de responsabilidad penal del menor. Solo la Disposición Transitoria Duodécima recogía una previsión para los procesos iniciados a causa de la comisión de un delito por parte de un menor, estableciendo la necesidad de un informe sobre varios datos importantes acerca del menor. Así el 13 de enero de 2001 entró en vigor la LORPM y por tanto el artículo 19 del CP²⁴.

²³ Concretamente se regulaba en el artículo 8 apartado 2, dentro de las causas generales de inimputabilidad, junto con la enajenación mental o trastorno mental transitorio que establecía el artículo 8.1 o las alteraciones en la percepción (artículo 8.3).

²⁴ Ley que antes de su entrada en vigor sufrió dos modificaciones, las introducidas por la LO 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo; y la Ley 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Continuando con el ámbito de aplicación de la ley, antes de la reforma introducida por la LO 8/2006, el ahora suprimido apartado 2 del artículo 1 establecía que la LORPM se aplicaría también a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, mientras que el derogado artículo 1.4 recogía que serían considerados con el término menores aquellos que no hubieran cumplido los 18 años, mientras que los que sí lo hayan hecho recibirían el nombre de “jóvenes”.

Buena parte de la doctrina criticó ese incremento de la mayoría de edad por el artículo 19, de 16 a 18 años. Sin embargo, esto resulta del todo erróneo en el momento que se exige responsabilidad penal (aunque diferente a la de los adultos) a los mayores de 14 años, puesto que anteriormente los menores de 16 años eran considerados inimputables.

Así con el límite máximo de 18 años la normativa penal se adaptaba a la normativa constitucional en lo referente al ejercicio de derechos políticos (Art. 12 CE) y también al ámbito civil. También se producía una adaptación de la previsión recogida en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, que reconocía la mayoría de edad a partir de los 18 años en su artículo 1.

A los menores de 14 años no se les exige responsabilidad, se les aplica las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y el resto de normativa vigente. Además el artículo 3 establece un matiz e introduce la figura del Ministerio Fiscal que deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de aquellos particulares que considere oportunos y que tengan relación con el menor, para así valorar su situación y que dicha entidad promueva las medidas de protección adecuadas conforme a lo dispuesto en la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La inimputabilidad de los menores de 14 años ha recibido una multitud de críticas por parte de determinados grupos sociales, que han pedido la reducción de esta edad a 12 años, sin embargo el establecimiento de esta edad mínima tiene una explicación distinta a la dada por el punto cuatro de la Exposición de Motivos de la LORPM, que afirma que los hechos cometidos por menores de 14 años suelen ser infracciones irrelevantes y que los casos que puedan dar lugar a una alarma social generalizada, son suficientes para resolverlos, el ámbito familiar y la asistencia civil. Siguiendo la explicación de JIMÉNEZ

DÍAZ²⁵, es verdad que en la práctica la mayoría de hechos cometidos por menores de 14 años tienen poca trascendencia, pero es un argumento que resulta pobre para dar una justificación a una decisión tan importante, hubiera sido más adecuado afirmar que los menores de 14 años tienen todavía un nivel formativo o educativo escaso, que no les permite tomar decisiones y ser conscientes de sus actos como si ocurre con los adultos.

El problema surge también en determinar si realmente la responsabilidad exigida a los menores de 18 y mayores de 14, es una responsabilidad penal, debido a que difiere en gran medida a la exigida a los adultos en el Código Penal. La LORPM afirma en su Exposición de Motivos en el punto cuatro que:

“[...] asentando firmemente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable.”

Es decir, entendemos a partir de este párrafo que sí es una responsabilidad penal pero matizada con la finalidad educativa de la misma. La Fiscalía General del Estado estableció expresamente la naturaleza penal de la LORPM²⁶. La naturaleza penal de la responsabilidad de los menores puede derivarse también del artículo 19 del CP, que remite la regulación de “la responsabilidad penal” a una ley específica, como es la LORPM. Por tanto, podríamos hablar de que el legislador ha querido establecer, dándole naturaleza penal a la responsabilidad de los menores, un Derecho penal de menores, que aunque con matizaciones, como puede ser su finalidad sancionadora-educativa, constituye una rama esencial en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, el menor con edad comprendida entre 14 y 18 años es plenamente imputable pero su responsabilidad penal exigida tiene diferencias especiales a las que se recoge para un adulto. Responsabilidad penal peculiar que a nuestro parecer responde a

²⁵ JÍMENEZ DÍAZ, M.J, “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2015, p. 15.

²⁶ En la Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la Responsabilidad Penal de los Menores.

una política criminal basada en que un menor puede ser reeducado y recuperado socialmente de una manera más accesible que el adulto.

3. EL PROCEDIMIENTO PENAL CON VÍCTIMAS O TESTIGOS MENORES

Como bien se ha señalado en la introducción el objetivo principal de este trabajo es observar la participación del menor en la rueda de reconocimiento, especialmente desde una perspectiva psicológica, analizar las identificaciones que llevan a cabo en dicha diligencia, por tanto, cuando el menor es víctima o testigo del hecho delictivo. Para ello a continuación se realiza un análisis de la posición del menor cuando es una de estas dos figuras.

Tomaremos como punto de partida la STS 429/2002, de 8 de marzo y la STS 96/2009, de 10 de marzo, que establecen la actuación de los poderes públicos respecto a la protección del menor, señalando dos principios rectores, “la supremacía del interés del menor” y “la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal” (recogidos en el artículo 11.2 de la Convención de los Derechos del Niño aprobada en las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989), igualmente afirman la necesidad de evitar “toda interferencia necesaria en la vida del menor”. Por tanto, entendemos que independientemente de la posición que tome el menor en el proceso estos deben ser los principios que rijan el mismo.

3.1. El menor como víctima de un delito.

En este punto se van a explicar cuáles son las posibles consecuencias que pueden sufrir los menores de edad cuando son víctimas de un hecho delictivo. En primer lugar, hay que destacar que el menor sufre una victimización primaria por ser el sujeto al que han afectado los daños físicos o psíquicos consecuencia directa del delito. Por otro lado, el menor como víctima en un proceso judicial corre el riesgo de sufrir una victimización secundaria importante.

Así tanto el menor como el adulto sufren este problema porque por ejemplo han de comparecer en diversas ocasiones, en momentos diferentes y ante personas totalmente

diferentes. Además, hay que tener en cuenta que en su gran mayoría los procesos suelen alargarse más de la cuenta. Sin embargo, y en el caso del menor esto empeora puesto que no comprende el significado, el alcance ni la complejidad del proceso, agravando este problema. Por ejemplo, en el momento de celebración del juicio oral, el menor ya ha pasado por muchas instancias y tras mucho tiempo, obligarle a recordar los hechos que le causaron tanto dolor no hacen más que elevar el estrés al que está sometido, además el contexto o el entorno de la sala (el lugar, el vestuario, la formalidad de los profesionales...) no es lo más apropiado y tiende a confundir y agobiar más al menor.

Para solucionar este problema es especialmente importante el Estatuto de la víctima de 2015, que propone una serie de medidas para prevenir la victimización secundaria de los menores. Entre ellas destacan el evitar el contacto visual con el agresor, reducir el número de interrogatorios y declaraciones, proteger su intimidad mediante la máxima protección de sus datos de carácter personal y su imagen que no podrán ser divulgados por los medios de comunicación. Igualmente, el Estatuto de la Víctima parece obligar en su artículo 26 a la grabación de las declaraciones junto con el artículo 433 de la LECrim que recoge que “El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales”. Por tanto, otra medida que vela por el interés del menor, puesto que evita la necesidad de repetir la declaración del menor durante la fase de juicio oral o incluso durante el resto del proceso, el propio Tribunal Supremo ha sostenido esta postura en la Sentencia 357/2014, de 16 de abril en su fundamento jurídico cuarto.

3.1.1. Primer contacto con las instancias procesales

Un problema grave en el caso de los menores es el acceso a la justicia, porque normalmente, los propios menores no sienten que están sufriendo cualquier tipo de agresión (esto se agrava en el caso de los delitos sexuales, en cuyo caso, los menores suelen bien admirar, respetar o temer a su agresor) y cuando son conscientes de que la están sufriendo en muchos casos y dependiendo de la edad del menor y de su nivel de madurez, no tienen la capacidad de expresarse y comprender.

La policía ha de tomar una primera declaración de los hechos, para determinar si estamos ante un hecho delictivo o no. Una primera declaración que para los policías resulta clave, pero que puede perjudicar gravemente los intereses del menor, por estar los hechos tan recientes. Uno de los problemas que se producen respecto a esta primera toma

de declaración a los menores es la falta de trato humanitario que deberían recibir por razón de su condición de víctima más vulnerable.

Una solución a este problema es, aplicable en España, la posibilidad de que, en los delitos de libertad sexual, sean mujeres las que atiendan las denuncias por violación, malos tratos... es decir, que sean mujeres policías quienes toman la primera declaración de los menores. Numerosos estudios científicos han demostrado que el hecho de ser hombre o mujer no condiciona la asistencia a las víctimas en la instancia policial, sino que la condición clave es la formación y sensibilidad personal, independientemente del sexo de la persona.²⁷ Entonces a nuestro parecer lo importante es preparar a estos policías para que tengan la capacidad psicológica de tratar con este tipo de víctimas tan vulnerables.

3.2. El menor como testigo

Siguiendo a GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA “los testigos son las personas físicas, con la condición jurídica de terceros respecto de los sujetos de la relación procesal, que declaran en el proceso ante el juez sobre sus percepciones sensoriales de hecho y circunstancias pasadas, es decir recibidas fuera del proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad”²⁸.

Entonces un testigo siguiendo la definición anterior es aquella persona ajena a la relación procesal que ha presenciado, visto u oído el hecho delictivo pero que no le ha afectado de manera directa y que declara en el proceso ante el juez.

El menor conforme a la LECrim puede ser testigo, la jurisprudencia del TS ha llegado a aceptar el testimonio de menores de muy corta edad incluso de menores discapacitados:

“la declaración inculpativa de un menor, incluso afectado de retraso mental, es perfectamente apta para ser valorada por los jueces y, en su caso, destruir la presunción de inocencia de quien resulta inculpativo en ellas, porque esos factores del deponente no

²⁷ TAPIA PARREÑO, J., “Protección del menor-víctima ...”, op., cit., p.90.

²⁸ GÓMEZ ORBANEJA, E y HERCE QUEMADA, V. *Derecho Procesal Penal*, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1975, p. 175.

son óbice para que su eficacia como elemento probatorio, a no ser que existan y se acrediten razones objetivas que invaliden sus manifestaciones o provoquen dudas en el juzgador que le impidan formar su convicción, incluido el aspecto de la credibilidad, cuya valoración corresponde al Tribunal de instancia.”²⁹

Otra cosa muy diferente es que, como en el caso de los testimonios de los adultos, se puedan producir interferencias que perjudiquen el relato de los hechos. El problema es que estas interferencias pueden ser mayores si el que declara es un menor. Por ejemplo, en el caso de menores de edades especialmente tempranas los sistemas neurológicos no están desarrollados del todo, además estos menores carecen de lenguaje y de una comprensión total; por tanto, una posible toma de declaración de estos, aunque posible, puede perjudicar la fiabilidad del testimonio y por supuesto la situación psicológica del menor que está desarrollando sus capacidades.

Puede ocurrir también con cualquier tipo de testigo que se relaten hechos falsos. Pero reza la doctrina científica³⁰ que, en el caso de abusos sexuales a un menor, las declaraciones falsas son reducidas puesto que normalmente el menor experimenta una dependencia muy alta del agresor, que se magnifica en el caso de que la agresión sexual se produzca en el seno familiar. Los menores sufren en este tipo de testimonios, miedo al rechazo o sentimientos de vergüenza y culpa, lo que se ha denominado por la doctrina como “síndrome de acomodación del abuso sexual infantil”, que en muchas ocasiones producen que el niño se niegue a contar los hechos³¹. Como bien es sabido, la jurisprudencia en el marco de los delitos de abusos sexuales, sigue la idea de que la declaración de la víctima es prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia³², lo que provoca que con el argumento anterior se dé más credibilidad aún al testimonio infantil.

Siguiendo en la línea de la credibilidad, una práctica muy extendida en los tribunales es la pericial sobre la veracidad del testimonio de la víctima menor de edad, es una técnica realizada por un psicólogo forense experto en menores que permite saber si

²⁹ STS 175/2008, de 14 de mayo, fundamento jurídico segundo.

³⁰ MUÑOZ, CUESTA, F.J., “La declaración del menor en el proceso penal: en especial cuando es víctima de un delito sexual”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2013.

³¹ STS 2601/2016, de 2 de junio.

³² STC 229/1991, de 28 de noviembre; STC 64/1994, de 28 de febrero; STC 195/2002, de 28 de octubre; STS 339/2007, de 30 de abril; STS 553/2014, de 30 de junio.

el relato de los hechos por el niño se corresponde o no con una experiencia que el menor ha vivido realmente o es resultado de su imaginación o de la manipulación de un adulto. Esta técnica se basa por un lado en un estudio psicológico del devenir de las actuaciones del menor en el sumario y en una entrevista con el niño. Técnica que se utiliza especialmente en los delitos de carácter sexual. Siguiendo las recomendaciones de AJURIAGUERRA y MARCELLI, la comunicación en esta entrevista entre el menor y el psicólogo debe hacerse utilizando los siguientes medios:

	Hasta los 3 años	3 a 7 años	7 a 11 años	11 a 13 años	Más de 13 años
Juegos	+++	++	+	-	-
Diálogos Imaginarios	++	+++	+	-	-
Dibujos	+	++	+++	-	-
Diálogos tipo adultos	-	-	+	++	+++

33

Por tanto, es una entrevista que trata de proteger el interés del menor, sin embargo, los Tribunales en múltiples sentencias se manifiestan de manera diferente hacia esta prueba. La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2009 afirma que este examen pericial de credibilidad sobre la declaración del menor no es acreditativo de veracidad, pero puede servir como complemento a la valoración de la declaración. En este caso dicha pericial sirvió para la valoración y posterior validez de una niña de ocho años que había sufrido un delito contra la libertad sexual. La Sentencia de este mismo Tribunal de 19 de julio de 2007 matiza diciendo que esta pericial o valoración de la declaración del menor no constituye una opinión sustitutoria de la que pueda tener el juez. Por otro lado, la Sentencia del TS de 9 de noviembre de 2005 valoró positivamente el examen psicológico realizado a una víctima menor de abusos sexuales.

³³ MARCELLI, D., AJURIAGUERRA, J., *Psicopatología del niño*. Masson, Barcelona, 2005, p. 69.

3.2.1. Conflicto con el principio de contradicción

El hecho de que un menor se enfrente a preguntas del abogado acusador que muchas veces pueden no realizarse de manera adecuada a la situación del menor o las preguntas del propio juez, son algunas de las situaciones que más secuelas traumáticas dejan en el menor. Por tanto, para evitar una victimización secundaria el Derecho procesal penal debe adaptar todas las instancias del proceso a la situación tan especial que es tratar con un menor. A nuestro parecer lo que deben evitar los tribunales es la confusión del principio de contradicción con el de confrontación, para ello encontramos la STEDH, de 4 de noviembre de 2003 en el Caso Bellerín contra España, en la que se afirmaba que la contradicción procesal deriva directamente del artículo 6.3 apartado d del Convenio Europeo de Derechos Humanos conforme al que ha de interpretarse el artículo 24.2 de la Constitución Española y añade que en ese caso no se vulnera el principio de contradicción porque aunque el interrogatorio del menor se realizó en una Sala contigua al lugar donde se estaba celebrando la vista, el Jurado y el público presente pudieron oír y ver el interrogatorio del menor a través de un circuito cerrado de televisión. Además, el abogado del demandante y acusado en tal procedimiento estuvo presente durante el interrogatorio y tuvo la posibilidad de realizar preguntas, pero, sin embargo, renunció a este trámite, igualmente contó con la posibilidad de comunicar en todo momento al demandante el interrogatorio. Por tanto, el Tribunal entiende que el principio de contradicción supone que el acusado por medio de su Letrado interroge al testigo menor, pero en el alcance de este principio no entra la confrontación directa, verbal o visual con el acusado³⁴.

Tomando en consideración todas estas cuestiones se manifiesta que el principal problema reside en la valoración de los intereses en juego, es decir por un lado el interés de los menores y por otro los derechos o garantías procesales del imputado. Conforme a nuestra opinión la solución reside en ponderar todas estas circunstancias.

Pero supongamos que el Juez de enjuiciamiento de la causa decide que la presencia del menor en calidad de testigo en el acto del juicio oral no va a suponer ningún perjuicio para él, porque a pesar de que el artículo 707 de la LECrim establece la siguiente exigencia “cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la

³⁴ CONSEJO DE EUROPA “Guidelines..., op., cit., párrafo 68.

confrontación visual de los mismos con el inculpado”, la declaración del menor puede hacerse ocultándole mediante una separación física o en una sala contigua en la que se oiga pero no se vea al menor, como muchas veces ocurre en la práctica.

Encontramos otra norma de carácter potestativo, el art. 731 bis LECrim, que recoge la posibilidad de que el testimonio del menor se realice a través de videoconferencia o sistema similar que permita la comunicación simultánea de la imagen y el sonido. En este supuesto se cumple plenamente con el principio de contradicción porque, aunque el menor no se encuentra presente en la Sala del Juicio, puede comunicarse con las partes, ser interrogado y responder a las preguntas que se le planteen, evitando que el menor vea al acusado.

4. EL RECONOCIMIENTO EN RUEDA COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL CON MENORES

La finalidad principal de este apartado es realizar un estudio de la prueba del reconocimiento en rueda, para así entender mejor la forma de celebración de la diligencia, así como su valor probatorio. Posteriormente y con toda la información trataremos de entender cuál es la perspectiva psicológica de las identificaciones que los menores hacen en dicha diligencia.

4.1. Qué es el reconocimiento en rueda: valor probatorio

La rueda de reconocimiento es una diligencia de investigación que tiene como principal finalidad determinar si la persona de la cual se dice que ha cometido los hechos, los ha cometido de verdad. Para ello se realiza la exhibición al testigo o la víctima, que es capaz de reconocer a esa persona, de varias personas con características físicas parecidas a las del investigado, entre las que se puede encontrar el sospechoso autor de los hechos, para así reforzar la certeza de su autoría o descartarla³⁵.

Se encuentra regulada en el Libro II, Título V, Capítulo III “De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales” (Arts. 368 a 284 bis) de la LECrim, es

³⁵ AGUILERA LUNA, F., *La identificación del delincuente en rueda de reconocimiento y por exhibición fotográfica*, Pla & Alvarez, Sevilla, 199, pp. 11-12.

una de las actuaciones que se permiten para tratar de identificar al sospechoso. Junto a esta se reconocen muchas otras diligencias con la misma finalidad, como el reconocimiento fotográfico, a través de fotogramas, o por videgrabaciones, el reconocimiento a través de las huellas dactilares, por voz...

Esta diligencia forma parte del sumario, ya que de conformidad con el artículo 299 de la LECrim se incluyen todas “las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”. Por tanto, resulta del todo obvio que esta actuación se incardine en esta fase del procedimiento puesto que busca aumentar la certeza sobre el autor de los hechos.

Respecto al momento de realización de la rueda de reconocimiento, está claro que debe realizarse lo más próxima posible en el tiempo al momento en el que ocurrieron los hechos, objeto del proceso. Lo importante, sin embargo, es determinar en qué parte del proceso ha de celebrarse. Estamos ante una diligencia de investigación por tanto su realización se llevará a cabo en el sumario o en la fase de instrucción. La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 1986 recoge esta idea “Se trata de una diligencia probatoria que, cuando menos en principio, es propia de la fase de instrucción o sumarial y, también por lo general, inidónea y atípica para ser practicada en el plenario o juicio oral”³⁶.

Hay que destacar sobre esta diligencia que puede llevarse a cabo como prueba preconstituida, esto ocurre así cuando surge de nuevo la duda en el acto del juicio oral sobre la identidad del posible autor de los hechos ³⁷. Igualmente, FELIU MORELL califica esta diligencia como una prueba sumarial preconstituida que debe en todo caso ser ratificada en el acto del juicio oral para ostentar la validez como prueba de cargo, es decir el reconociente debe comparecer al acto del juicio oral para ser sometido al interrogatorio de las partes”³⁸. No ratificar esta diligencia celebrada en la fase de instrucción supondría la imposibilidad de constituirla como prueba de cargo, ya que en

³⁶ STS 4634/1986, de 12 de septiembre, fundamento jurídico tercero.

³⁷ STS 1073/1986, de 5 de marzo, fundamento jurídico único.

³⁸ FELIU MORELL, M.J., “Reconocimiento en rueda” *Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial*, Manuales de Formación Continuada 46, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, pp. 350-351.

caso contrario se estaría vulnerando el principio de contracción, el de intermediación y el derecho a la presunción de inocencia³⁹.

Como ya se ha señalado antes, de los medios de reconocimiento visual, la rueda de reconocimiento constituye una diligencia para la identificación del autor de los hechos, pero no es la única, lo que implica que pueda ser compatible con otro tipo de reconocimientos, como el fotográfico. El TS⁴⁰ considera que el reconocimiento fotográfico es una mera diligencia de investigación policial que se lleva a cabo en los primeros momentos con el objetivo de esclarecer los hechos. En este tipo de diligencias se le muestra a la víctima o testigo álbumes de fotografías de delincuentes habituales en la clasificación del delito donde se incluyen los hechos. Va dirigida por tanto a obtener una primera identificación del sospechoso, para realizar después de manera más formal la identificación en la rueda de reconocimiento. Normalmente, también, antes de la rueda se requiere a la víctima o al testigo para que haga una descripción del agresor.

El artículo 373 establece que, si se originase alguna duda respecto a la identidad del procesado, se pretenderá averiguar a través de cuantos medios fueren conducentes al objeto. De este artículo se deduce por tanto la posibilidad de utilizar diferentes medios para identificar al autor de los hechos, diferentes de la rueda de reconocimiento.

El artículo 368 se encarga de la definición de la figura, recoge que todos aquellos que dirijan cargo a determinadas personas deberán reconocerla judicialmente, siempre que el Juez Instructor, los acusadores o el mismo investigado consideren que está fundamentada la necesidad de práctica de la identificación de este último. Deducimos de este precepto que la rueda de reconocimiento no es una diligencia de investigación obligatoria, ya que solo se practicará cuando concurren las circunstancias que obliguen a ella en el caso concreto. Por tanto, el artículo la hace necesaria cuando las circunstancias identificativas del investigado resultan insuficientes o existe alguna duda, supuesto que no concurre en el caso de que el inculcado haya sido previamente conocido del testigo o víctima o cuando no siéndolo, un tercero le ha identificado o por que ha sido detenido cometiendo un delito flagrante. Apoyando este argumento encontramos la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1990 que establece:

³⁹ STC 282/1994, de 24 de octubre.

⁴⁰ STS 609/2013, de 28 de junio.

“[...] no tiene la condición de imprescindible, sino que se subordina a que la identificación no esté ya determinada (artículo 368 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)”⁴¹.

Igualmente, la jurisprudencia señala su carácter subsidiario respecto a cualquier otro medio identificativo⁴².

El artículo 369 establece la forma de celebración de la rueda de reconocimiento, se realizará poniendo a la vista de quien debe reconocer una serie de personas con características físicas similares entre las que se encuentra el potencial sospechoso. El que debe practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra dentro del grupo la persona a la que hubiera hecho referencia en sus declaraciones.

Las partes imprescindibles para la práctica de la prueba son, por tanto:

- El reconoscente, quien ha de verificar el reconocimiento de entre los presentados en el grupo. En muchos casos y teniendo en cuenta las circunstancias personales del mismo, como puede ser un menor, este podría no ser visto por aquellos a quien ha de reconocer. El artículo 369 hace referencia a que el reconocimiento debe hacerse de manera afirmativa, clara y determinante.

Por tanto, no se exigen grados de certeza, es decir no se trata de una diligencia subjetiva que pueda cuantificarse matemáticamente. Deducimos por tanto que para tener una certeza total de quien es el autor, la práctica de esta prueba debería hacerse lo más cercana posible en el tiempo al momento de los hechos.

En el párrafo final del artículo se establece la necesidad de recoger en un acta, todas las manifestaciones del reconoscente, así como las razones del porqué de su reconocimiento, o lo que es lo mismo que características físicas o recuerdos de la identidad del posible autor le han llevado a determinarle como tal.

El reconoscente debe ser advertido de que el sospechoso puede no estar entre el grupo a reconocer, para evitar que se vea obligado a dar una respuesta basándose en

⁴¹ STS 4918/1990, de 25 de junio, fundamento jurídico duodécimo.

⁴² Ver STS 1145/1998, de 7 de octubre; STS 731/1999, de 6 de mayo y STS 954/2002, de 27 de mayo entre otras.

apariencias más similares a quien recuerdan fue su agresor. Igualmente, el potencial sospechoso puede no conservar la misma imagen que en el momento de los hechos, es decir puede ser que se le corte el pelo, se le quiten las gafas..., el reconociente deberá ser advertido también de este detalle. No se busca con esto confundir a la víctima o al testigo, sino aumentar el grado de certeza en el reconocimiento. El fundamento legal de esto se encuentra en los artículos 371 y 372 de la LECrim.

Cuando hay varios testigos que deben reconocer, dice el artículo 370 que no podrán comunicarse entre sí, para así evitar que se indiquen quien es el posible autor del hecho delictivo. Si todavía no han realizado la rueda de reconocimiento no hay problema, pero lo que no puede ocurrir es que se comuniquen aquellos testigos que han realizado el reconocimiento y los que están pendientes de realizarlo.

- Los distractores, es decir el grupo de personas a reconocer con circunstancias exteriores similares al posible autor de los hechos. Normalmente estos distractores son policías sin uniforme, personas de una prisión cercana incluso civiles. Aunque la ley no establece nada podría decirse que deben ser más de dos, por la expresión que recoge el artículo 369, haciéndola “comparecer en unión con otras”. El artículo 370 señala que en el caso de que fueran varios los que hubieran de ser reconocidos por una misma persona, se podrá celebrar la rueda en un solo acto. Pero coincidimos con la idea de MANZANERO PUEBLA⁴³ de que si hay más de un sospechoso han de realizarse pruebas separadas para cada uno y en estas ruedas de reconocimiento sucesivas no debe haber los mismos señuelos.

Tampoco señala la LECrim como han de colocarse, lo normal en la práctica es que se coloquen en filas enfrentadas al reconociente.

Lo importante a nuestro parecer en cuanto a este punto es reflexionar sobre la expresión “circunstancias exteriores semejantes” que recoge la LECrim. Todos los distractores deberán encajar en las descripciones previas dadas por el reconociente. Es recomendable igualmente que testigos simulados (que no han presenciado los hechos) no encuentren pistas que le ayuden a adivinar quién es el sospechoso⁴⁴. Es clave en la rueda

⁴³ MANZANERO PUEBLA, A.L., “Capítulo 10: Identificación de personas: las ruedas de reconocimiento” *Psicología Jurídica*, Pearson Educación, S.A, Madrid, 2006, p. 330.

⁴⁴ MANZANERO PUEBLA, A.L., “Capítulo 10..., op.,cit., p.330.

de reconocimiento que las personas sean del mismo color de piel, altura, complexión, fisonomía... Esto es especialmente importante porque han de evitarse aquellas pruebas en las que se llame la atención sobre la persona sospechosa. Sobre esto encontramos la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 5 de agosto de 2009, en la que se absolvió a un hombre, nigeriano y negro, puesto que, durante la rueda de reconocimiento para identificarle como autor de los hechos, el grupo estaba compuesto por otros cuatro latinoamericanos. Resultaba obvio que las dos mujeres víctimas señalaran a este hombre durante la rueda, porque su agresor era negro⁴⁵. Por tanto, hay que prestar especial atención a las garantías que establece el artículo 369 LECrim respecto a la semejanza entre los componentes de la rueda, porque una rueda de reconocimiento mal constituida por ser los allí presentes muy diferentes en cuanto a apariencia física puede dar lugar a un error de identificación y por tanto a un error judicial con graves consecuencias⁴⁶.

Además, nuestra jurisprudencia ha ido confeccionando una serie de requisitos que garantizan la efectividad de la rueda de reconocimiento. Encontramos así que dicha diligencia ha de ser un acto dotado de fe pública, acto que ha de ser llevado a cabo por el Juez Instructor asistido del Secretario judicial que da fe del acto, y con Letrado nombrado por el detenido designado en turno de oficio, con necesidad de ratificación por parte del Juez⁴⁷. La asistencia letrada en la práctica de la diligencia es una exigencia esencial⁴⁸. A pesar de esto encontramos sentencias en las que el Tribunal Supremo ha admitido la validez de la rueda de reconocimiento realizada en las dependencias policiales sin asistencia de Letrado⁴⁹.

Aunque la LECrim establece que ha de realizarse ante el Juez de Instrucción, en la práctica normalmente se realiza por la policía de manera automática, el TS establece que esta prueba no tendrá valor probatorio, a diferencia de lo que ocurre cuando se realiza ante el juez⁵⁰.

⁴⁵ CEBERIO BELAZA, M., “Condenado por el color de piel”, *El País*, 2009.

⁴⁶ STS 598/2009, de 3 de junio, fundamento jurídico segundo.

⁴⁷ STS 520/1997, de 17 de abril, fundamento jurídico segundo.

⁴⁸ STS 2180/1992, de 13 de octubre, fundamento jurídico segundo; STS 814/2000, de 16 de mayo, fundamento jurídico único; STS 764/1999, de 10 de mayo, fundamento jurídico sexto.

⁴⁹ STS 5033/1991, de 17 de enero, fundamento jurídico tercero.

⁵⁰ STS 517/1997, de 28 de marzo, fundamento jurídico tercero.

Los resultados de la rueda de reconocimiento podrían clasificarse de la siguiente manera⁵¹:

- Acierto, el autor está presente durante la celebración de la prueba y el testigo lo reconoce.
- Rechazo correcto, el autor no está presente y el testigo no reconoce a nadie.
- Fallo, el autor está presente y el testigo bien no le reconoce o reconoce a un distractor.
- Falsa alarma (falso positivo), el autor no está presente y el testigo reconoce a un distractor como presunto autor.

Lo ideal sería que en la práctica todo fueran aciertos o bien rechazos correctos, pero como veremos a continuación en los siguientes puntos no siempre ocurre esto.

4.2. Perspectiva psicológica de la rueda de reconocimiento con menores

En este apartado pretendemos realizar un estudio psicológico de los menores que se enfrentan a la rueda de reconocimiento como reconociente, para observar cuáles son las diferencias con los adultos y validar la tradicional creencia sobre que los menores tienen una peor capacidad para identificar al autor de los hechos. Igualmente queremos demostrar que la habilidad de identificar a una persona es totalmente diferente cuando estamos ante una situación criminal que cuando nos enfrentamos a una experiencia de nuestra vida cotidiana.

Antes de comenzar con el estudio psicológico del reconocimiento en rueda con menores, es importante establecer cuáles son las variables o factores que intervienen en la identificación del potencial sospechoso por la víctima o el testigo.

En primer lugar, para identificar en una rueda de reconocimiento a una persona es necesario e imprescindible utilizar la memoria, tarea que no es nada fácil, ya que la memoria no es perfecta. Esta identificación no depende únicamente de la capacidad memorística de cada individuo, sino también de una serie de factores (sociales, cognitivos, evolutivos, de personalidad, clínicos...).

⁵¹ MANZANERO PUEBLA, A.L., “Capítulo 10..., op.,cit., p. 300.

Así, siguiendo la clasificación de WELLS para determinar la exactitud en la identificación ⁵², distinguimos dos variables: a estimar y del sistema. Las variables a estimar son aquellas que como su propio nombre indica solo se pueden estimar, lo que no permite manipularlas en casos reales. Entre este tipo de variables se encuentran las circunstancias de la situación o variables del suceso, como el tipo de delito, la duración de los hechos, así como las circunstancias personales de la víctima o testigo o factores de los testigos, entre estas variables encontramos una que resulta clave para nuestro estudio y es que la víctima o testigo sea un menor. Mientras que las variables del sistema son aquellas que pueden ser manipuladas o controladas por el sistema policial y judicial, son por ejemplo los efectos que pueden producirse durante el lapso de tiempo entre los hechos y la rueda de reconocimiento, la composición de la rueda, así como el número de componentes, la selección de los distractores... A continuación, se muestra una tabla con todas las variables a estimar y del sistema.

Variables a estimar		Variables del sistema	
Del suceso	De los testigos	Del proceso	De la rueda
- Duración	- Género	- Efectos de demora	- Composición
- Condiciones físicas	-Edad	- Información post-suceso	- Número de componentes
- Violencia	-Raza	- Fotografías	- Selección de distractores
-Detalles impactantes	- Entrenamiento	-Descripciones previas	- Modo de presentación
-Foco en el arma	- Expectativas y creencias	-Retratos- robot	-Instrucciones
- Número de agresores	-Ansiedad		
	-Papel del testigo		

53

Por tanto, en nuestro estudio resulta clave la variable a estimar de la edad, es decir cuando el menor es la víctima o testigo reconociente. Sin embargo, antes de continuar con el estudio de esta variable es necesario realizar un breve recorrido por algunas de las variables más interesantes que afectan de manera general a menores y adultos.

⁵² WELLS, L., G., "Applied Eyewitness-Testimony Research: System Variables and Estimator Variables", *Journal of Personality and Social Psychology*, 1978.

⁵³ Tabla extraída de: MANZANERO PUEBLA, A.L., "Capítulo 10...", op.,cit., p. 302.

Dentro de las variables a estimar y respecto a las variables del suceso tanto la luz y la distancia a la que se encontraba el autor pueden intervenir en la identificación posterior, ya que de noche y en la oscuridad será más complicado ver a la persona que comete los hechos. La violencia es uno de los factores claves por la ansiedad que puede provocar a los testigos o víctimas, que como ya se ha mencionado a lo largo del trabajo empeora en el caso de los menores, afectando así a la identificación. Uno de los detalles de un delito que más llama la atención es el arma, por tanto, será más complicado recordar aquello a lo que no se ha prestado atención. Lo que queremos decir es que la víctima o el testigo focaliza su atención en el arma y por tanto no en los rasgos de la persona que comete el hecho delictivo.

Nos gustaría llamar la atención sobre una variable del testigo, dentro de las variables a estimar, y es el género, existen estudios⁵⁴ que demuestran que no hay diferencias en la identificación, sin embargo, las mujeres tienen más tendencia a hacer identificaciones exactas y también a más falsas alarmas que los hombres.

Dentro de las variables del testigo y respecto a la raza los estudios hablan del “sesgo de la raza propia”⁵⁵, es decir las personas tienen menor capacidad para reconocer caras de una raza diferente.

Nos interesan también las variables del sistema, aquellas que dependen no ya de los hechos ni de los testigos sino del proceso y de la propia rueda. El paso del tiempo en sus dos vertientes, puede afectar al reconocimiento. Por un lado, cuanto más tiempo de exposición a un estímulo, mayor será el recuerdo. Mientras que también cuanto mayor sea el intervalo de tiempo entre los hechos y la celebración de la rueda de reconocimiento más difícil será recordar tanto los hechos, como el autor.

La edad como se observa en la tabla constituye una variable a estimar del testigo, variable que en nuestro estudio es clave, porque estamos trabajando con menores. Es importante igualmente porque el hecho de ser menor afecta también a las demás variables tanto las del suceso como las variables del sistema en general.

⁵⁴ SHAPIRO, P.N y PENROD, S.D., “Meta-analysis of racial identification studies”, *Psychological Bulletin*, 1986, pp. 139-156.

⁵⁵ MEISSNER C., “Thirty Years of investigating the Own- Race Bias in Memory of Faces”, *Psychology, Public Policy and Law*, 2001, pp. 270-275.

La credibilidad del testimonio del menor ha evolucionado con el paso de los siglos, sin embargo, es en los últimos años cuando se ha estudiado desde una perspectiva psicológica la importancia del testimonio de un menor en el proceso.

Por ejemplo, son de especial importancia en la evolución de la credibilidad del menor los juicios por brujería que se celebraron en Salem (EEUU) a finales del siglo XVII, en los que un gran número de personas fueron condenadas por relatos de menores que decían ser víctimas o testigos de los hechos objeto del proceso. En esta época por tanto la credibilidad dada a los testimonios de los niños era mayor. Pero el menor ha sido considerado durante mucho tiempo como un testigo “poco fiable” debido a posibles déficits cognitivos relacionados con su capacidad para recordar determinados hechos, su sugestibilidad o su falta de capacidad para diferenciar la realidad de la fantasía. Sin embargo, esto no resulta del todo cierto puesto que los menores están en muchos casos capacitados para recordar sucesos complejos igual o mejor que los adultos. Últimamente los estudios sobre la credibilidad del menor, sobreestiman en muchos casos la fiabilidad de su testimonio ⁵⁶.

Una fuente de controversia es la práctica del reconocimiento en rueda con menores y su capacidad para identificar al verdadero autor del delito. Hay autores como DIAMOND, CAREY y WOODS⁵⁷ que determinan que la capacidad para reconocer caras que no son familiares aumenta con la edad, así ambos autores recogieron en un estudio que la capacidad de los niños para conocer caras no familiares aumenta entre los 6 y los 10 años y que permanece estable hasta los 16 años que vuelve a mejorar. Otro estudio realizado por DAVIES, TARRANT y FLINN⁵⁸ afirma que los menores son más inexactos cuando se trata de recordar la apariencia de las personas que cometen el hecho que el recuerdo del propio hecho en sí. Por tanto y conforme a estos estudios los menores adquirirían más capacidad conforme aumenta su edad.

⁵⁶ MANZANERO PUEBLA, A. L., “Credibilidad y exactitud de los recuerdos de menores víctimas de agresiones sexuales.”, *Anuario de Psicología Jurídica, Universidad de Segovia*, 2000, pp. 2-4.

⁵⁷ CAREY, S., DIAMOND, R., WOOD, B., “Development of Face Recognition- A Maturational Component”, *Developmental Psychology*, 1980, p. 259.

⁵⁸ DAVIES, G., TARRANT, A., FLINN, A., “Close encounters of the witness kind: children’s memory for a simulated health inspection”, *British Journal of Psychology*, 1989, pp. 415-426.

Otro factor decisivo de la credibilidad del menor es el estrés o ansiedad, variable a estimar, al que es sometido durante el reconocimiento. Un estudio realizado por DENT⁵⁹ sustenta esta afirmación, ya que recogió que niños de entre 10 y 11 años realizaron un 29% de identificaciones correctas visionando fotografías y un 12% en la rueda de reconocimiento.

Pero lo que aquí nos interesa es preguntarse si los menores son peores identificadores que los adultos. En esta línea es importante el estudio realizado por POZZULO y LINDSAY (1998)⁶⁰, llevaron a cabo un metaanálisis de todos los estudios realizados desde 1984 hasta 1997. Tomaron una muestra de un total de 1020 adultos y 1066 niños (agrupados en cuatro subgrupos: preescolares, con una media de edad de 4 años; niños pequeños, de 5 a 6 años; niños mayores, de 9 a 10 años y adolescentes de 12 a 13 años). Los resultados del estudio encontraron diferencias entre las identificaciones correctas de niños de preescolar (0.47) y las de adultos (0.67). Encontraron una diferencia significativa entre las identificaciones correctas de niños pequeños frente a la de los adultos (0,71 vs. 0,54). Los niños mayores no mostraron diferencias con los adultos. Determinaron los autores que estas diferencias revelaron que los menores no eran peores identificadores que los adultos, y que el problema residía no tanto en la propia edad sino en el tipo de presentación de la prueba y el formato de la misma, es decir en las variables de sistema.

De este estudio dedujeron también que uno de los factores a influir en la capacidad para identificar es la presencia o ausencia del autor de los hechos en la rueda de reconocimiento. Concluyeron, así, que los menores mayores de 5 años identifican igual que los adultos en aquellas ruedas en las que el autor está presente. Sin embargo, en aquellas ruedas de reconocimiento en las que el autor está ausente aciertan en su identificación en menor medida.

La principal diferencia en las identificaciones entre niños y adultos son las estrategias utilizadas para llevar a cabo esta actividad. Los niños llevarían a cabo una codificación por rasgos, mientras que los adultos utilizarían estrategias holísticas. Esto

⁵⁹ DENT, H.R., "Stress as a factor influencing person recognition in identification parades.", *Bulletin of the British Psychology Society*, 1977, pp. 279-298.

⁶⁰ MANZANERO PUEBLA, A. L. "La exactitud de los testimonios infantiles", *Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical*, Pirámide, Madrid, 2010, pp. 213-214.

podría dar paso a que los menores “cayeran más en la trampa” de aquellos distractores con características similares al autor de los hechos. Este tipo de estrategia de codificación conforme a rasgos faciales supondría que el paso del tiempo afectará más a la memoria y por consiguiente a la identificación.

Además de este factor, una variable que puede afectar al testimonio del menor y que dificulta el valor probatorio de la rueda de reconocimiento es la susceptibilidad de estos ante la sugerencia de información falsa. Como les afectan los rumores, las sugerencias, la imaginación o las informaciones que les llegan a los niños y que repercuten sobre su recuerdo de los hechos e incluso sobre la imagen del autor. La doctrina ⁶¹ demuestra que cuanto más jóvenes sean los menores, son más vulnerables a sugerencias cuando se les pregunta por hechos vividos hace mucho tiempo, o cuando las sugerencias son fuertes y frecuentes o cuando varias personas hacen la misma sugerencia. Igualmente se determina cuáles son los factores que más afectan a la sugestibilidad de los menores durante la identificación: la repetición de las instrucciones previas a la rueda de reconocimiento, celebración de la diligencia en un entorno emocionalmente sesgado... Vemos como en el caso de la sugestibilidad no es solo el hecho de ser menor sino de determinadas variables del sistema las que también intervienen.

4.3. Dificultades probatorias del reconocimiento en rueda en el proceso con menores

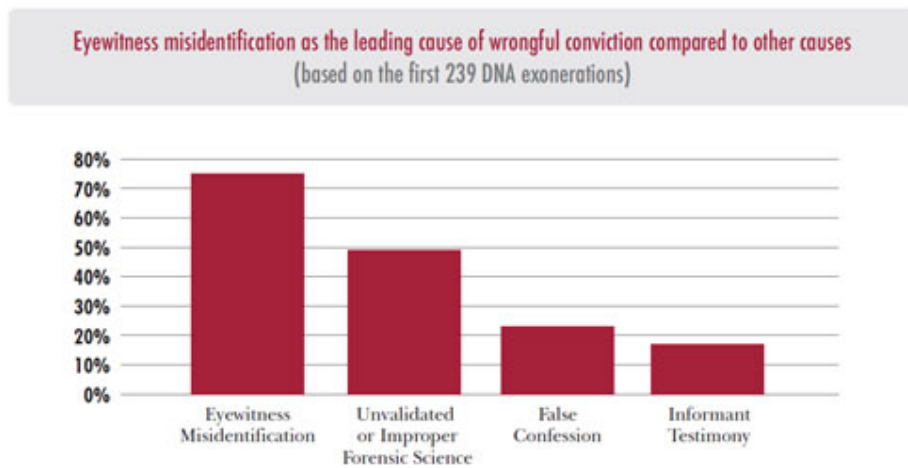
Aunque como ya se ha visto en los apartados anteriores la rueda de reconocimiento no es una prueba de cargo que aporte una seguridad total, esta cuestión no hace nada más que empeorar cuando es el menor quien debe realizar el reconocimiento.

En general, el principal problema de esta prueba es que los testigos del hecho delictivo pueden no acertar con su identificación, por lo que nos podemos encontrar con condenas erróneas y por consiguiente personas que sufren una medida injusta. Pero no solo esto y es que hay que tener en cuenta que la rueda de reconocimiento es una de las pruebas más inmediatas al crimen, lo que puede suponer que una identificación errónea

⁶¹ MANZANERO PUEBLA, A.L., “Evaluando el testimonio de menores testigos y víctimas de abuso sexual. Cuestiones teóricas y prácticas”, *Anuario de Psicología Jurídica*, 1996, p.2.

pueda centrar la investigación en una persona inocente, mientras que el autor real de los hechos siga perpetrando delitos.

Aunque en España no existen estadísticas que demuestren este hecho, en EEUU el “Proyecto Inocencia”⁶² ha establecido cuales son los datos de las principales causas de las condenas erróneas, el gráfico muestra sobre 239 personas que han sido exoneradas mediante pruebas de ADN cuáles han sido las principales causas de su condena errónea. Como se ve a continuación en el gráfico, en EEUU una de las causas que más personas ha metido en la cárcel injustamente es la identificación errónea por parte de testigos.



63

Un gráfico, en definitiva, que muestra que no siempre la rueda de reconocimiento por si sola es una prueba determinante en la inocencia o culpabilidad del posible autor de los hechos.

Aunque hemos visto que los menores no son peores identificadores que los adultos, sí que hay factores que hacen de la edad una variable determinante para la rueda de reconocimiento. Un ejemplo de ello, es aquellas ruedas de reconocimiento en las que se encuentra ausente el autor, que como ya se ha señalado en el punto anterior es más probable que un menor falle en la identificación. La finalidad principal de la rueda es identificar al autor de los hechos y determinar si se encuentra presente o no, de ahí que en aquellos casos donde el autor está ausente, el menor sea peor identificador,

⁶² Proyecto creado en 1992 en Estados Unidos con la finalidad de liberar a aquellas personas que han sido condenadas erróneamente por la justicia, así como la proposición de reformas para evitar casos de este tipo.

⁶³ Gráfico extraído del informe: “Reevaluating lineups: why witnesses make mistakes and how to reduce the chance of a misidentification”, *INNOCENCE PROJECT*, 2009, p.2.

desvirtuando la práctica de la rueda de reconocimiento. Un menor por el estrés que le conlleva la celebración de tal diligencia puede sentir que está obligado a identificar al autor si o si, lo que en aquellos casos en los que el sospechoso está ausente puede dar lugar a un gran número de identificaciones falsas. Los adultos son más resistentes a esta presión, aunque en muchas ocasiones variables motivacionales (encontrar a su agresor) pueden llevarles a tener el mismo comportamiento que el menor⁶⁴.

Como se ha señalado ya no solo influye la propia edad del menor, sino que hay otros factores que pueden dar lugar a condenas erróneas o falsas identificaciones, que en muchos casos devienen de variables del sistema, según la clasificación introducida en el apartado anterior. En España encontramos un caso real, el de un hombre que fue condenado a 12 años de cárcel por la Audiencia Provincial de Cádiz por la violación de un niño de 9 años. El Tribunal Supremo lo absolvió después de que aparecieran nuevas pruebas que demostraban que se encontraba trabajando en su tienda cuando ocurrieron los hechos⁶⁵. El menor relató los hechos y reconoció de manera errónea al hombre en una rueda de reconocimiento. Sin embargo, a nuestro parecer el problema fue que a pesar de que los hechos fueran ciertos y probados, y el menor los recordara de manera más o menos exacta, no se debía generalizar a la identificación. Por tanto, hubiera sido recomendable haber comprobado la credibilidad del testimonio del menor, tanto de su declaración como de la identificación para haber evitado este error que mantuvo a un hombre cinco años en la cárcel. En definitiva, aquí el problema no fue tanto el hecho de que nos encontráramos ante un menor identificando, sino que la administración de justicia no llevo a cabo las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la rueda de reconocimiento.

Pero también puede ocurrir al revés, el caso de que un menor sea falsamente identificado en una rueda de reconocimiento. En España encontramos un caso en el que un menor de 17 años fue absuelto de los cargos de violación, robo y agresiones sexuales tras pasar 10 meses en la cárcel. Los hechos solían producirse en el interior de ascensores, de ahí que el agresor recibiera el nombre de “violador del ascensor de Alcorcón”⁶⁶. Como las víctimas había descrito que su agresor debía ser un menor, la policía les mostró fotografías de los alumnos de colegios e institutos de bachillerato de la zona. En mayo de

⁶⁴ MANZANERO, A., “La exactitud...”, op., cit., p. 215.

⁶⁵ STS 3644/2005, de 8 de junio.

⁶⁶ Este nombre ha sido recientemente mencionado debido a que el verdadero agresor ha sido puesto en libertad por la aplicación de la famosa Doctrina Parot. Sin embargo, ha vuelto a ingresar en prisión por volver a cometer otras cuatro agresiones.

1992, dicho menor de 16 años fue reconocido por algunas de las víctimas. Reconocimientos que serían posteriormente ratificados en rueda de reconocimiento en las dependencias policiales, por lo que se procedió a su ingreso en prisión. El problema fue que las violaciones siguieron ocurriendo. Ya a finales de marzo de 1993, la Audiencia Provincial de Madrid determinó su puesta en libertad, ya que se le practicaron al menor análisis de sangre y semen que demostraron que era inocente de las violaciones. Además, la Audiencia Provincial de Madrid reconoció haber cometido algunos errores, porque por ejemplo algunos de los reconocimientos fotográficos se realizaron con varias mujeres a la vez, algunas de ellas no identificaron bien por guiarse por la certeza de otra. Igualmente, la rueda de reconocimiento en la que participó el menor fue celebrada con distractores que no guardaban mucho parecido con él.

Queremos demostrar con este caso, que la rueda de reconocimiento no presenta una prueba de cargo del todo fiable, puesto que, si no se celebra con la diligencia debida y tampoco se comprueba su credibilidad con alguna otra prueba, como puede ser un análisis de ADN, pueden darse lugar a errores muy graves. El hecho de que un menor haya sido condenado erróneamente ha traído consecuencias que han afectado al desarrollo del mismo, y que a pesar de tener una edad ya avanzada han producido por ejemplo que en esos diez meses de estar en la cárcel pierda un curso académico.

En definitiva, con toda esta información demostramos que independientemente de quien sea el reconoccente, no es una prueba del todo fiable. De ahí que sea necesario, cuando no sea posible practicar ninguna otra prueba para identificar al agresor, llevarla a cabo con las máximas garantías posibles.

5. PROPUESTAS DE REFORMA

Una vez realizado el estudio anterior consideramos necesaria una modificación o una mayor regulación de la celebración de dicha prueba cuando son menores los que forman parte de la misma. Por eso realizamos las siguientes recomendaciones:

Primera

Creemos necesaria una toma de declaración previa a la prueba de reconocimiento en rueda, en el domicilio del menor o bien en un centro especialmente acondicionado para los menores fuera de la sede del juzgado. Para determinar si el menor está capacitado para reconocer al autor de los hechos. Lo que pretendemos es establecer un paso previo a la posible práctica de la rueda de reconocimiento para ver si efectivamente el menor podrá identificar en vivo al posible autor de los hechos. Y en caso de no verle capacitado para la identificación evitar la práctica de la prueba. Todo esto realizado por expertos y con la diligencia debida para tal entrevista con un menor.

Segunda

Aunque consideramos que el reconocimiento fotográfico previo a la rueda de reconocimiento puede ser útil en algunos casos, por la presión a la que se ven sometidos los menores, no creemos que esto sea lo más adecuado en estos supuestos. Puesto que el menor si ha reconocido o identificado al posible autor mediante fotografías, posteriormente en la rueda de reconocimiento puede verse obligado a señalar a la misma persona que había señalado durante el reconocimiento fotográfico. Para sustentar nuestro argumento encontramos dos experimentos de BROWN, DEFFENBACHER y STURGILL⁶⁷, en el primero el 8% que no realizaron un reconocimiento fotográfico previo identificaron erróneamente al autor de los hechos, mientras que el 20% de personas que habían realizado un reconocimiento fotográfico previo realizaron identificaciones erróneas. En el segundo experimento los resultados fueron del 18% frente al 29% de personas que había visto fotografías y que realizaron identificaciones erróneas. Por tanto, creemos que esto muestra un problema y es que pasar por diferentes formas de reconocimiento puede dar lugar a más errores. Seguimos creyendo en la necesidad de que expertos hablen con el menor para ver si este es capaz de identificar en una rueda de reconocimiento y ver si está preparado psicológicamente para enfrentarse a ella.

⁶⁷ BROWN, E., DEFFENBACHER, K. Y STURGILL, W., "Memory for faces and the circumstances of encounter.", *Journal of Applied Psychology*, 1977, pp. 311-318.

Tercera

Como ya se ha señalado a lo largo del trabajo el estrés y la propia presión de los actos judiciales son causas que afectan de manera grave a la declaración de los menores. Por tanto, consideramos necesario realizar como ya se ha recogido en el apartado 3 del trabajo, una pericial sobre la veracidad del testimonio del menor, es decir un psicólogo forense especializado deberá comprobar si efectivamente la identificación ha sido correcta, por el problema que hemos señalado en el punto anterior sobre la generalización del relato de los hechos a la identificación (es decir, si conoce los hechos conoce la identificación). Sin embargo, nos gustaría introducir un matiz y es que debido al estrés que provocan los actos judiciales en los menores, esta diligencia debería llevarse a cabo en el domicilio del menor o en centros especialmente acondicionados para ello.

Cuarta

En esta recomendación nos gustaría referirnos a aquellas ruedas de reconocimiento en la que participan menores que deben ser reconocidos. Creemos que el grado de certeza en este caso debe ser total y que debe cuidarse la práctica de la prueba, para evitar condenas falsas a menores. Por tanto, consideramos necesario encontrar alguna otra prueba que verifique la rueda de reconocimiento en el caso de menores, como por ejemplo un análisis del ADN.

Quinta

Al igual que se ha mencionado en el apartado anterior, opinamos que hay que tener especial cuidado durante la celebración de la prueba cuando en ella participan menores. Por ejemplo, como bien se ha dicho anteriormente la estrategia de identificación de un menor se realiza mediante rasgos faciales, por tanto, siempre habrá rasgos que llamen más la atención (piercing, tatuaje, una cicatriz o un lunar), lo que se debe hacer por tanto es asegurarse que todos los distractores presenten ese rasgo distintivo. Se debería cuidar igualmente el tamaño de la rueda, en España suelen estar compuestas por cinco personas, mientras que desde la psicología del testimonio⁶⁸ se recomienda que se formen por no menos de seis personas, lo mejor sería de 10 a 12. También es importante

⁶⁸ WAGENAAR, W. *Identifying Ivan. A case study in legal psychology*, Harvard University Press, Cambridge, 1988.

respecto a la celebración de dicha diligencia las instrucciones que se dan a los menores, puesto como ya se ha señalado anteriormente son más sugestionables que los adultos. Creemos que las instrucciones a los menores han de ser claras y se les ha de advertir de que puede que el autor de los hechos no esté presente, mostrándoles que no tienen la obligación de señalar a nadie, para que así no se sientan presionados.

Sexta

Como última recomendación, consideramos en general que tras observar la poca fiabilidad de la rueda de reconocimiento y los errores a los que da lugar, esta no debería aceptarse como prueba de cargo si no hay una evidencia adicional que pruebe la culpabilidad.

6. CONCLUSIONES

Se ha mostrado a lo largo de todo el trabajo la importancia que tiene el menor en el ordenamiento jurídico español, pero no solo esto, sino que se observa una gran evolución en cuanto a normas internacionales de protección del menor. Sin embargo, respecto a este campo, todavía queda mucho camino por recorrer, puesto que su posición en el proceso y en las instancias judiciales hacen de su situación una de las más complicadas y por tanto de las más necesitadas de protección.

Enfrentarse a un proceso puede ser, como ya se ha mostrado, una situación traumática para el menor y en muchos casos puede afectar a su desarrollo personal. Por ello se ha destacado a lo largo del trabajo la importancia que tiene preservar el interés superior del menor en los procesos judiciales.

Una de las diligencias a las que puede enfrentarse el menor durante la fase de instrucción es el reconocimiento en rueda. Como ya se ha señalado en el trabajo esta prueba conlleva que el reconociente deba identificar de manera visual al posible autor de los hechos que será presentado en la rueda junto con un número determinado de personas o distractores. Esta diligencia ha sido prueba de cargo en muchos procesos a pesar de ser una prueba poco fiable, por ello se ha hecho un estudio psicológico de las

identificaciones de los menores, para ver si el hecho de que la persona que identifica sea menor constituye un sesgo más de la rueda de reconocimiento.

Ha quedado demostrado que el menor, como variable a estimar según la clasificación aportada en los puntos anteriores, no constituye en sí mismo un peor identificador, sino que son diferentes tipos de cuestiones los que hacen de este una persona más vulnerable hacia este tipo de diligencias. El estrés, por ejemplo, es un factor clave en la identificación de menores o la sugestionabilidad a informaciones falsas o la presión que puede suponer enfrentarse a este tipo de situaciones. En definitiva, el menor no es peor identificador, salvo en aquellos casos en los que las variables del sistema no son correctamente preservadas.

Lo que queremos demostrar es que, aun no existiendo grandes diferencias en la identificación de los adultos y los menores, esta prueba no presenta una fuente de evidencia fiable e incluso constituye en Estados Unidos la principal causa de condenas erróneas, de acuerdo a los datos del “Proyecto Inocencia”.

Sin embargo, cuando no exista ninguna otra prueba de la inocencia o culpabilidad de una persona y solo sea posible práctica la rueda de reconocimiento, consideramos para el caso de los menores que debe ser celebrada con un mayor control que en el supuesto de los adultos, y seguir en cierta manera las recomendaciones anteriormente dadas.

7. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA LUNA, F., La identificación del delincuente en rueda de reconocimiento y por exhibición fotográfica, Pla & Alvarez, Sevilla, 199.
- ALCÓN YUSTAS, M. F. y DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F., *Los menores en el proceso judicial*, Tecnos, 2011.
- ALFARO FERRERES, E., REAL MARTINEZ, S., MARTÍNEZ SARASA, M., “Identificación de sospechosos: mucho más que memoria”, *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, Nº14, 2015.
- BROWN, E., DEFFENBACHER, K. Y STURGILL, W., “Memory for faces and the circumstances of encounter.”, *Journal of Applied Psychology*, 1977.
- CALVO SÁNCHEZ, M.C., y BUJOSA VADELL, L.M., “Aspectos jurídico-procesales de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores en Europa”, *Anuario de Justicia de Menores*, núm. XII, 2012.
- CAREY, S., DIAMOND, R., WOOD, B., “Development of Face Recognition- A Maturational Component”, *Developmental Psychology*, 1980.
- CEBERIO BELAZA, M., “Condenado por el color de piel”, *El País*, 2009.
- CONSEJO DE EUROPA “Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice”, 2010.
- DAVIES, G., TARRANT, A., FLINN, A., “Close encounters of the witness kind: children’s memory for a simulated health inspection”, *British Journal of Psychology*, 1989.
- DÁVILA, P., “Los derechos de la infancia, UNICEF y la educación”, *La educación a lo largo de la vida, una visión internacional*, Erein, Barcelona, 2001.
- DÁVILA BALSERA, P., NAYA GARMENDIA, L.M., “La Evolución de los Derechos de la Infancia: Una Visión Internacional”, *Encounters on Education*, 2006.

- DENT, H.R., “Stress as a factor influencing person recognition in identification paradises.”, *Bulletin of th British Psychology Society*, 1977.
- FELIU MORELL, M.J., “Reconocimiento en rueda” *Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial*, Manuales de Formación Continuada 46, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.
- GÓMEZ ORBANEJA, E y HERCE QUEMADA, V. *Derecho Procesal Penal*, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1975.
- JÍMENEZ DÍAZ, M.J, “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2015.
- MANZANERO PUEBLA, A.L., “Capítulo 10: Identificación de personas: las ruedas de reconocimiento” *Psicología Jurídica*, Pearson Educación, S.A, Madrid, 2006.
- MANZANERO PUEBLA, A. L., “Credibilidad y exactitud de los recuerdos de menores víctimas de agresiones sexuales.”, *Anuario de Psicología Jurídica, Universidad de Segovia*, 2000.
- MANZANERO PUEBLA, A.L., “Evaluando el testimonio de menores testigos y víctimas de abuso sexual. Cuestiones teóricas y prácticas”, *Anuario de Psicología Jurídica*, 1996
- MANZANERO PUEBLA, A. L. “La exactitud de los testimonios infantiles”, *Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical*, Pirámide, Madrid, 2010.
- MARCELLI, D., AJURIAGUERRA, J., *Psicopatología del niño*. Masson, Barcelona, 2005.
- MEISSNER C., “Thirty Years of investigating the Own- Race Bias in Memory of Faces”, *Psychology, Public Policy and Law*, 2001.
- MORENO-TORRES SÁNCHEZ, J., “Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, *Save the Children*, 2015.

- MUÑOZ CUESTA, F.V., “La declaración del menor en el proceso penal: en especial cuando es víctima de un delito sexual”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2013.
- “Reevaluating lineups: why witnesses make mistakes and how to reduce the chance of a misidentification”, *INNOCENCE PROJECT*, 2009.
- SHAPIRO, P.N y PENROD, S.D., “Meta-analysis of racial identification studies”, *Psychological Bulletin*, 1986.
- TAPIA PARREÑO, J., “Protección del menor-víctima en las fases policial y judicial”, *Eguzkilore*, 1999.
- WAGENAAR, W. *Identifying Ivan. A case study in legal psychology*, Harvard University Press, Cambridge, 1988.
- WELLS, L., G., “Applied Eyewitness-Testimony Research: System Variables and Estimator Variables”, *Journal of Personality and Social Psychology*, 1978.

8. ÍNDICE DE LEGISLACIÓN

- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, hecho en Nueva York el 25 de mayo de 2000.
- Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.
- Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, de 25 de octubre de 2007.
- Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo
- Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por las que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 67/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Circular 3/2009 emitida por la Fiscalía General del Estado.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

9. JURISPRUDENCIA

- STS 1073/1986, de 5 de marzo.
- STS 4634/1986, de 12 de septiembre.
- STS 1515/1987, de 18 de marzo.
- STS 4918/1990, de 25 de junio.
- STS 5033/1991, de 17 de enero.
- STC 229/1991, de 28 de noviembre.
- STS 2180/1992, de 13 de octubre.
- STC 64/1994, de 28 de febrero.
- STC 282/1994, de 24 de octubre.
- STS 517/1997, de 28 de marzo.

- STS 520/1997, de 17 de abril.
- STS 1145/1998, de 7 de octubre.
- STS 731/1999, de 6 de mayo.
- STS 764/1999, de 10 de mayo.
- STS 814/2000, de 16 de mayo.
- STS 429/2002 de 8 de marzo.
- STC 124/2002, de 20 de mayo.
- STS 954/2002, de 27 de mayo.
- STC 195/2002, de 28 de octubre.
- STEDH, de 4 de noviembre de 2003 en el Caso Bellerín contra España.
- STS 3644/2005, de 8 de junio.
- STS 339/2007, de 30 de abril.
- STS 175/2008, de 14 de mayo.
- STS 96/2009, de 10 de marzo.
- STS 598/2009, de 3 de junio.
- STS 609/2013, de 28 de junio.
- STS 553/2014, de 30 de junio.
- STC 134/2014, de 8 de septiembre.
- STC 16/2016, de 1 de febrero.
- STS 2601/2016, de 2 de junio.
- STS 692/2017, de 22 de febrero.

10. RECURSOS WEB

- <https://www.unicef.es/causas/derechos-infancia>
- http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf

- <https://www.unicef.es/causas/derechos-infancia>